

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA c. Carlos Alberto

Caso No. DCO2025-0033

1. Las Partes

La Demandante es PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, Colombia, representado por Cavalier Abogados, Colombia.

El Demandado es Carlos Alberto, Colombia.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <javerianaedu.co>. El nombre de dominio en disputa está registrado con Mi.Com.Co (Central Comercializadora de Internet S.A.S) (el "Registrador").

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 25 de marzo de 2025. El 26 de marzo de 2025, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 31 de marzo de 2025, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto del nombre de dominio en disputa que difiere del Demandado nombrado (CENTRAL COMERCIALIZADORA DE INTERNET S.A.S.) e información de contacto identificados en la Demanda. El Centro envió una comunicación por correo electrónico al Demandante el 1 de abril de 2025 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando a la Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. La Demandante presentó una enmienda a la Demanda el 4 de abril de 2025.

El Centro verificó que la Demanda junto con la modificación de la Demanda cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política" o "Política Uniforme"), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento") y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 7 de abril de 2025. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 27 de abril de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 28 de abril de 2025.

El Centro nombró a Miguel B. O'Farrell como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 1 de mayo de 2025. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante en el presente procedimiento administrativo es la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA (en adelante, en ocasiones la "Universidad"), institución de educación superior colombiana, de carácter privado fundada en 1623. La Universidad es una de las más prestigiosas del país, destacándose por su excelencia académica y su impacto en la educación superior. Actualmente, cuenta con sedes en Bogotá y Cali, ofreciendo una amplia variedad de programas de formación a nivel nacional.

La Demandante es titular de diversos registros de marca que protegen el término JAVERIANA, los cuales han sido debidamente registrados ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC) y otras oficinas de propiedad intelectual. Entre estos registros se encuentra la marca denominativa JAVERIANA, inscrita bajo el No. 425800 el 16 de mayo de 2011, en la clase 41 de la Clasificación de Niza, que ampara: "servicios de educación, formación, actividades deportivas y culturales".

Asimismo, la Demandante es titular de numerosas marcas mixtas PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, registradas bajo los certificados No. 304159, 304160, 321361, 321362 y 321363, entre otros, para identificar servicios educativos en la clase 41 de la Clasificación de Niza.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 4 de junio de 2024 y resuelve a una página web inaccesible.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que el Demandado no tiene derechos ni intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, ya que no cumple con ninguno de los criterios establecidos en la Política para demostrar esta circunstancia. En primer lugar, no puede considerarse que antes de la presentación de esta Demanda, el Demandado haya utilizado el nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios, ni que haya efectuado preparativos demostrables para dicho uso, por el contrario, el nombre de dominio en disputa ha sido utilizado con fines maliciosos en aprovechamiento del prestigio y reconocimiento de la Demandante.

En segundo lugar, no hay indicios de que el Demandado sea comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa, ya que la Demandante es la única y exclusiva propietaria de derechos de marca sobre el término JAVERIANA frente a servicios educativos, comúnmente ofertados en Internet por medio del término "edu".

El Demandado ha registrado y utilizado el nombre de dominio en disputa de mala fe, en los términos establecidos en la Política. En particular, su conducta se enmarca en el supuesto previsto en el inciso (iv) del Párrafo 4.b), ya que ha utilizado el nombre de dominio en disputa con la intención deliberada de atraer, con ánimo de lucro, a terceros, creando confusión con la marca de la Demandante en cuanto al origen, patrocinio, afiliación o relación con la Universidad.

El Demandado ha utilizado el nombre de dominio en disputa para enviar correos electrónicos fraudulentos a proveedores de la Universidad, haciéndose pasar por la Demandante con el objetivo de inducirlos a error y cometer actos de estafa. Esta conducta no solo genera un riesgo de confusión para los destinatarios de los correos electrónicos, sino que también puede causar un grave perjuicio a la reputación de la Universidad y afectar su relación con sus proveedores y aliados comerciales. El uso del nombre de dominio en disputa en este contexto demuestra que su registro no respondió a un interés legítimo, sino a una intención fraudulenta y engañosa que confirma su mala fe.

Como evidencia de lo anterior, se aportan como anexos a la Demanda los correos electrónicos enviados por el Demandado a un proveedor de bienes para la Universidad, haciéndose pasar por un funcionario de la Demandante, a través del uso del nombre de dominio en disputa en su correo electrónico (Anexo 9 a la Demanda).

En otro caso, el Demandado emitió una orden de compra falsa a una compañía en la cual, igualmente, no solo empleó los datos de contacto e información legal de la Demandante, sino que se valió del nombre de dominio en disputa en su correo electrónico para otorgarle mayor veracidad al documento contable (Anexo 10 a la Demanda):

Asimismo, y como parte de las acciones que ha tenido que emprender la Demandante para proteger su marca y a terceros de falsas asociaciones y estafas, la Universidad también ha denunciado penalmente ante las autoridades colombianas el uso del nombre de dominio en disputa (Anexo 11 a la Demanda):

Finalmente, la Demandante solicita al Experto que emita una resolución para que el nombre de dominio en disputa sea transferido a la Demandante.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

A. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca de la Demandante y el nombre de dominio en disputa. Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)), sección 1.7.

La Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.2.1.

La totalidad de la marca se reproduce dentro del nombre de dominio en disputa. En consecuencia, el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

Aunque la adición de otros términos en este caso, “edu” puede ser relevante en la evaluación del segundo y tercer elementos, el Experto considera que la adición de dicho término no impide que se determine una similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.8.

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio, aunque la carga de la prueba siempre recae en el demandante. Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento.

[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, el Experto concluye que la Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie del Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política, o de cualquier otro tipo.

Los expertos han sostenido que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegales en este caso: suplantación de identidad/usurpación de identidad u otros tipos de fraude, no puede conferir derechos o intereses legítimos a un Demandado. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.13.1.

El Experto considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si el Experto considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

En el presente caso, el Experto observa que el Demandado ha formado su nombre de dominio en disputa con la marca JAVERIANA y la adición del término “edu” que evoca el vocablo “educación”, precisamente la actividad que desarrolla la Demandante, lo cual tiende a reforzar la confusión entre el nombre de dominio en disputa y la marca de la Demandante.

El Experto considera que el Demandado conocía a la Demandante y su marca JAVERIANA cuando registró el nombre de dominio en disputa el 4 de junio de 2024, es decir, muchos años después de que la Demandante registrase y usase intensamente sus marcas JAVERIANA y PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. Y con mayor razón todavía por ser el Demandado también de Colombia.

Para el Experto, el Demandado registró el nombre de dominio en disputa con el propósito de crear confusión con el nombre, nombre de dominio y las marcas de la Demandante para de esa forma aprovecharse de su prestigio y enriquecerse ilegítimamente.

La Demandante ha probado que el Demandado ha usado el nombre de dominio en disputa para enviar correos electrónicos a proveedores de la Demandante haciéndose pasar por la Demandante y con el propósito de estafarlos.

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista de circunstancias no exhaustivas que pueden indicar que un nombre de dominio se registró y se utilizó de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser pertinentes para evaluar si el registro y el uso de un nombre de dominio por parte de un demandado se realizan de mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.2.1.

Los expertos han constatado que la falta de uso de un nombre de dominio (incluida una página en blanco o “en construcción”) no impediría que se constatará la existencia de mala fe en virtud de la doctrina de la tenencia pasiva. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3. Habiendo examinado el expediente disponible, el Experto hace notar el carácter distintivo y la reputación de la marca de la Demandante, así como la composición del nombre de dominio en disputa y concluye que, en las circunstancias de este caso, la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa no impide que se determine la mala fe en virtud de la Política.

Los expertos han sostenido que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegítimas habiéndose alegado phishing, suplantación de identidad/usurpación de identidad o cualquier otro tipo de fraude constituye mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.4. Habiendo revisado el expediente, el Experto concluye que el registro y uso del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado constituye mala fe en virtud de la Política.

El Experto concluye que el Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <javerianaedu.co> sea transferido a la Demandante.

/Miguel B. O'Farrell/

Miguel B. O'Farrell

Experto Único

Fecha: 15 de mayo de 2025